OFICIO N° 66-2023

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "*MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE INTERPOSICIÓN DE ACCIONES INDEMNIZATORIAS EN CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*".

Antecedente: Boletín N° 15.727-34.

Santiago, 11 de abril de 2023.

Por Oficio N° 153/SEC/23, de 14 de marzo de 2023, el Presidente y el Secretario General (S) del Senado, señores Álvaro Elizalde Soto y Julio Cámara Oyarzo, respectivamente, pusieron en conocimiento de la Excma. Corte Suprema el proyecto de ley que "*Modifica diversos cuerpos legales, en materia de interposición de acciones indemnizatorias en casos de violencia intrafamiliar"*, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 10 de abril del año en curso, presidida por su titular señor Juan Eduardo Fuentes Belmar, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm, Prado y Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza, señoras Gajardo y Melo, y suplente señora Quezada, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR ÁLVARO ELIZALDE SOTO.

VALPARAÍSO

MZJHXEJGBFR

“Santiago, once de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente y el Secretario General (S) del Senado, señores Álvaro Elizalde Soto y Julio Cámara Oyarzo, respectivamente, comunicaron mediante Oficio N° 153/SEC/23, de 14 de marzo de 2023, el proyecto de ley iniciado por moción que “*Modifica diversos cuerpos legales, en materia de interposición de acciones indemnizatorias en casos de violencia intrafamiliar*”, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y en el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, a fin de recabar el parecer en torno a la iniciativa.

El proyecto ingresó al Senado el 8 de marzo de 2023, bajo el Boletín N° 15.727-34, y se encuentra en primer trámite constitucional ante la Comisión de la Mujer y Equidad de Género, sin urgencia asignada.

Segundo: Que el proyecto de ley viene acompañado de un preámbulo en el que se explicitan sus antecedentes y fundamentos, y en los primeros se da cuenta de los esfuerzos que en Chile y en el mundo se han desplegado para que la violencia contra las mujeres transite desde una visión de carácter individual a una colectiva o pública, para que como sociedad se asuma la responsabilidad de no justificar y de condenar la violencia en todas sus formas, y para ampliar lo que se entiende por tal, de suerte que no quede reducida a la física y al femicidio. Se agrega que la violencia contra la mujer es uno de los principales desafíos que la sociedad debe enfrentar, consignando cifras que dan cuenta de que se trata de un fenómeno en alza, lo que contrastaría con el bajo porcentaje de causas por violencia intrafamiliar que terminan por sentencia definitiva condenatoria.

En los segundos, los promotores de la iniciativa expresan que aunque una de las peores expresiones de la violencia es el femicidio, hay otras que deben combatirse con igual fuerza y que afectan a las mujeres en todas las etapas de sus vidas, como la física, psicológica, sexual y económica. Añaden que en el mundo existen distintos mecanismos para ello, que tendrían en común la convicción de que la violencia contra las mujeres constituye un hecho antijurídico que, además de ser sancionado, debe ser reparado; afirmando que una de las principales deudas de la sociedad chilena es no disponer de medidas eficaces para resarcir en alguna medida los daños psicológicos y la afectación a los derechos y proyectos de vida de las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar

MZJHXEJGBFR

no constitutiva de delito, como imponen la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” y la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”. Como reflejo de aquello, se apunta al hecho de que a diferencia de lo que ocurre en materia penal, los tribunales de familia carecen de competencia para conocer de las acciones civiles indemnizatorias de perjuicios, lo que revela que actualmente no existe una acción expedita y eficaz que dé vigencia a la garantía de acceso a la justicia en forma oportuna y con perspectiva de género. Por último, se agrega que la ausencia de una norma que haga procedente la indemnización por daño moral en casos de violencia intrafamiliar, no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que exige el pago de una “justa indemnización”.

En razón de lo anterior, el proyecto de ley en estudio promueve la incorporación de un inciso segundo nuevo en el artículo 6° de la Ley N° 20.066, y de los artículos 101 bis y 101 ter nuevos en la Ley N° 19.968.

Tercero: Que, sobre la relación entre el preámbulo y las normas del proyecto, lo primero que se advierte es una desconexión entre los propósitos planteados en su preámbulo y el contenido de las normas que se pretende incorporar; pues sus antecedentes y fundamentos apelan al fenómeno de la violencia contra la mujer, pero, la noción de violencia intrafamiliar que recoge el ordenamiento jurídico tiene un elemento subjetivo amplio, pudiendo ser parte como víctima u ofensor quienes se encuentren o hayan estado unidos por algunas de las relaciones que menciona el artículo 5 de la Ley N° 19.968, esto es: cónyuge, conviviente, o pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive del ofensor, de su cónyuge o conviviente; progenitores de un hijo común; persona menor o mayor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar; lo que da cuenta que el concepto de violencia intrafamiliar no tiene especificidad de género.

En efecto, el nuevo inciso segundo que se quiere incorporar al artículo 6° de la Ley N° 20.066, señala:

> “En estos procedimientos podrán deducirse también las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho, en caso de sentencia condenatoria. En consecuencia, la víctima podrá intentar ante el Tribunal de Familia que haya conocido el proceso, las acciones civiles dirigidas a perseguir la reparación de los efectos

MZJHXEJGBFR

patrimoniales derivados de los actos de violencia intrafamiliar, incluido el daño moral".

Y el nuevo artículo 101 bis que se quiere incorporar en la Ley N° 19.968, reza así:

> "En caso de sentencias condenatorias de violencia intrafamiliar, las víctimas podrán deducir la acción civil dirigida a perseguir la reparación de los efectos patrimoniales derivados de los actos de violencia intrafamiliar, incluido el daño moral, la que se tramitará conforme a las reglas del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia regulado en esta ley".

Como se puede observar, nada permite advertir la especificidad de género que preocupa a los promotores de la iniciativa; y su efecto es fácil de anticipar, no necesariamente negativo, pero distinto al que se declara perseguir: pues serán más las personas a quienes se beneficiarían al reconocerles una acción indemnizatoria de competencia de los tribunales de familia, constituyendo un antecedente que no debe ser desatendido por los órganos co-legisladores, ni por el Poder Judicial, pues el número de casos puede ser mayor si la acción de perjuicios se concediera solamente a "mujeres víctima de violencia intrafamiliar".

Cuarto: Que, en relación a las ventajas del proyecto, la idea de entregar a los tribunales de familia la competencia para conocer de las acciones de responsabilidad civil derivadas de la violencia intrafamiliar, puede tener ventajas, porque reunirían los conflictos de naturaleza familiar, y no es desacertado pensar que estarían en buen pie para conocerlas y resolverlas, pues al conocer el juicio especial de violencia intrafamiliar tuvieron contacto directo con las partes y la prueba, dimensionando la magnitud y naturaleza de los daños ocasionados por el ofensor.

Entonces, las ventajas serían, por ejemplo, la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; pues si el tribunal es el mismo que conoció y resolvió el juicio por violencia intrafamiliar, puede esperarse una mayor celeridad y coherencia de la que se obtendría si el nuevo se entrega a otro. Se trata, en definitiva, de las legítimas expectativas que se sitúan en la idea de la unidad decisoria de los órganos jurisdiccionales, similar a lo que se persigue con el artículo 59 del Código Procesal Penal, que regula la tramitación de la acción civil derivada del delito.

MZJHXEJGBFR

Otra beneficio es el procedimiento que se aplicaría, pues el nuevo artículo 101 bis que debería ser incorporado a la Ley N° 19.968 señala que la acción de perjuicios que se deduzca “se tramitará conforme a las reglas del *procedimiento ordinario ante los juzgados de familia* regulado en esta ley”, lo que implica que se pasaría de un procedimiento que hoy se rige por los principios y estándares de la justicia no reformada, que es el que deben aplicar los tribunales civiles –v. gr. escrituración, formalismo, desconcentración de etapas procesales, sistema de valoración de prueba legal o tasada, limitación de medios de prueba, amplias posibilidades de impugnación, delegación de funciones, etc.-, a uno que se gobierna por los principios, estándares y técnicas de la justicia reformada, específicamente por los que trata la ley de tribunales de familia, como, por ejemplo la oralidad, la concentración, la desformalización, la inmediación, la libertad probatoria, la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, la centralidad del juicio, la limitación de la vía recursiva, entre otros.

Quinto: Que, en cuanto al tribunal competente, la primera duda que surge es si estamos ante un caso de competencia privativa o acumulativa de los tribunales de familia. En otras palabras, ¿qué tribunal es competente para conocer de la acción civil derivada de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar? ¿Solo el tribunal de familia, o también los civiles?

El nuevo inciso segundo que se incorporaría al artículo 6° de la Ley N° 20.066, utiliza la palabra “podrá”, por lo tanto, se puede pensar que se entrega a la víctima un derecho de opción, elegir el foro donde ejercitarla. Sin embargo, el nuevo artículo 101 bis que se incorporaría a la Ley N° 19.968, dispone que la acción civil “se tramitará conforme a las reglas del procedimiento ordinario ante los juzgados de familia regulado en esta ley”, que no parece dejar espacio a la competencia de la judicatura civil.

Para clarificar la duda, podría observarse la fórmula empleada por el artículo 59 del Código Procesal Penal, y si se quiere dar a la judicatura de familia competencia privativa para el conocimiento y resolución de esta clase de acciones, corresponde disponer que “deberán” intentarse ante el tribunal de familia que conoció del proceso de violencia intrafamiliar. En cambio, si se busca que hayan dos tribunales naturalmente competentes y que sea la víctima de violencia intrafamiliar la que decida, lo conveniente sería que se establezca explícitamente ese derecho de opción, por ejemplo, como lo hace el inciso segundo del ya mencionado artículo, que dispone que “[l]a víctima *podrá también* ejercer esas acciones civiles ante el tribunal civil correspondiente”.

MZJHXEJGBFR

Sexto: Que, respecto de la unidad o dualidad de procedimientos, las modificaciones que se plantean a la Ley N° 20.066 y a la Ley N° 19.968 dan a entender que se habilita un procedimiento distinto a aquel en el que se conoció y resolvió lo relativo a la violencia intrafamiliar, por lo tanto, no es una cuestión accesoria a aquél sino uno nuevo, condicionado al hecho que el ofensor haya sido condenado en el juicio por violencia intrafamiliar, por lo tanto, aquél se rige por el Párrafo cuarto del Título III de la Ley N° 19.968 (artículos 55 a 67), y éste por el Párrafo segundo del Título IV de la misma ley (artículos 81 a 101), por el Párrafo 2° de la Ley N° 20.066, y, solo supletoriamente, por el Párrafo cuarto del Título III de la Ley N° 19.968.

Al tratarse de dos juicios distintos, pero sucesivos, podría concluirse que no hay gran ganancia en lo concerniente a la economía procesal, más allá que se aplicaría un procedimiento ordinario por audiencias en vez de completamente escriturado. Sin embargo, la razón de someter cada acción a dos procedimientos distintos se debe a la necesidad de tramitar la violencia intrafamiliar en uno rápido, llamado a producir efectos inmediatos y sin grandes dilaciones ni formalidades, porque los actos que la constituyen suponen un peligro que amerita la actuación pronta y urgente del Estado para dar protección a la víctima, en cambio lo relativo a la responsabilidad civil es una cuestión que suele requerir de un proceso de lato conocimiento para discutir en torno a las condiciones sustantivas, permitiendo su estructura procedimental amplias posibilidades de discusión.

Ese criterio está en el Código Procesal Penal a propósito de la acción indemnizatoria por daños ocasionados por el ilícito penal, pues, de intentarse en sede penal, solo puede ejercitarse en el procedimiento ordinario. Parece que se comprendió la conveniencia de que, cualquiera que sea la sede en que se tramite la acción civil indemnizatoria, se someta a las reglas de un procedimiento ordinario.

Con todo, si la acción indemnizatoria por violencia intrafamiliar se tramita ante los tribunales de familia, en un procedimiento distinto y posterior a aquel en que se conoció y sancionó al ofensor, se los recargará con una nueva competencia. Lo que también ocurrirá si en vez de establecer dos procedimientos ambas acciones se funden en uno, que debería ser el de violencia intrafamiliar; en cuyo caso la discusión de la pretensión indemnizatoria puede conducir a ralentizarlo.

Pues bien, quizá resulte apropiado entregar a la víctima de violencia intrafamiliar el derecho de optar donde ejerce la acción de responsabilidad civil,

MZJHXEJGBFR

dentro del mismo procedimiento por violencia intrafamiliar, en cuyo caso se someterá a las reglas de este último; o bien demandar en sede civil en el correspondiente juicio ordinario de responsabilidad por daños; para lo que deberá ponderar cuál de las alternativas se ajusta más a los requerimientos específicos de su caso. Una modificación legal de este tipo exigiría, en todo caso, complementar el artículo 11 de la Ley N° 20.066, para que la sentencia se pronuncie no solo respecto de los perjuicio patrimoniales, sino que también en relación a los extrapatrimoniales.

Séptimo: Que, abordando la titularidad de la acción, en el nuevo inciso segundo que el proyecto incorpora al artículo 6° de la Ley N° 20.066, se lee que "(…) la víctima podrá intentar ante el Tribunal de Familia que haya conocido del proceso, las acciones civiles dirigidas a perseguir la reparación de los efectos patrimoniales derivados de los actos de violencia intrafamiliar, incluido el daño moral". A su vez, el nuevo artículo 101 bis que promueve la iniciativa para ser incorporado a la Ley N° 19.968, establece que "(…) las víctimas podrán deducir la acción civil dirigida a perseguir la reparación de los efectos patrimoniales derivados de los actos de violencia intrafamiliar, incluido el daño moral (…)".

Al respecto, se debe recordar que, como todo daño en las personas, sus efectos pueden irradiar y alcanzar a aquellas distintas de la víctima directa, y es frecuente en los casos de violencia intrafamiliar donde el maltrato físico o psíquico a un miembro del grupo familiar suele repercutir en sus otros integrantes, que, por ello, pasan a ser víctimas por rebote o reflejo, concepto propio del derecho de daños, que pareciera diferenciarse del concepto de víctima de actos de violencia intrafamiliar, pues, como tal, concierne a la persona directamente maltratada (o víctima inicial) y no a quienes, como consecuencia de ese maltrato, experimentan un perjuicio resarcible. Dicho de otro modo, al emplearse en los preceptos citados la expresión "víctima", con ocasión de la acción civil indemnizatoria, debe entenderse que comprende no solo a la inicial o directa –la persona destinataria del maltrato- sino que también a la indirecta; sin embargo, el concepto amplio de víctima (de índole civil indemnizatorio) no debiera extenderse a las demás normas de la legislación especial en estudio, pues podría desnaturalizar las instituciones respectivas –así, no podría la víctima indirecta poner fin por su voluntad el procedimiento por actos de violencia intrafamiliar, prerrogativa que solo se puede conceder a la víctima directa o inicial.

Octavo: Que, en lo relativo a la reparación de perjuicios por violencia intrafamiliar, a los juzgados de familia les corresponde el conocimiento de los

MZJHXEJGBFR

hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delito, y la sentencia que debe dictarse debe contener un pronunciamiento sobre la existencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, establecer la responsabilidad del denunciado o demandado y, en su caso, la sanción aplicable, y en caso de concurrir conjuntamente como víctimas de violencia intrafamiliar personas mayores y niños, niñas o adolescentes, siempre se podrá adoptar medidas de protección en conformidad a la ley.

Por su parte, la Ley N° 20.066 señala la sanción aplicable (artículo 8), las medidas accesorias que se deben imponer (artículo 9) y la obligación que recae sobre el condenado de pagar a la víctima los desembolsos y perjuicios de carácter material que ocasionó con la ejecución del o los actos constitutivos de violencia intrafamiliar objeto del juicio, incluida la reposición en dinero o en especie de bienes dañados, destruidos o perdidos (artículo 11).

Entonces, la ley vigente de violencia intrafamiliar establece la obligación para la judicatura de pronunciarse respecto a los perjuicios que ocasionó el victimario, que se circunscribe a los materiales, por lo que el proyecto de ley innova, al incorporar la posibilidad de solicitar el resarcimiento de los perjuicios morales, en los términos expresados.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 20.066, el pronunciamiento de la judicatura se caracteriza por: a.- Se realiza en la sentencia que acoge la demanda o denuncia por violencia intrafamiliar; b.-La sentencia debe concluir con una condena para el acusado de actos de violencia intrafamiliar[1], por lo tanto, se excluye la posibilidad de pronunciarse sobre los perjuicios en aquellos casos en que existe absolución; en los que se da término como consecuencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia (artículo 98 Ley N° 19.968); en caso de término de la causa por voluntad de la víctima (artículo 100 inciso segundo Ley N° 19.968); y por archivo del procedimiento (artículo 21 inciso tercero Ley N° 19.968); c.-Es un imperativo para la judicatura en caso que los actos de violencia intrafamiliar hayan ocasionado perjuicios de carácter patrimonial a la víctima, y ésta haya tenido que incurrir en desembolsos a propósito de estos actos; y d.-Los perjuicios a reparar son los de carácter patrimonial, es decir, se incluyen el daño emergente y el lucro cesante.

[1] En este punto difiere de aquellos casos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito. La responsabilidad civil y la penal avanzan por cuerdas separadas y no existe inconveniente en perseguir la reparación de los perjuicios civiles, pese a tener una sentencia absolutoria.

MZJHXEJGBFR

De esta manera, es evidente que la judicatura emite un pronunciamiento respecto a los perjuicios causados por el ofensor en las causas de violencia intrafamiliar que le corresponde conocer, pero circunscrito a los daños patrimoniales; y la propuesta que contiene el proyecto de ley es consagrar la posibilidad de perseguir la reparación de los efectos patrimoniales derivados de los actos de violencia intrafamiliar, incluido el daño moral.

Pues bien, el actual artículo 11 de la Ley N° 20.066 resguarda los efectos patrimoniales causados por los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, y la redacción de la propuesta da a entender que el daño moral está incluido dentro de este tipo de perjuicio.

Al respecto, la clasificación clásica del daño distingue entre el daño material y el moral. El primero consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio, y puede ser de dos clases: daño emergente o lucro cesante; y el daño moral consiste y encuentra su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos de una persona, el primero se identifica con el daño patrimonial y el moral con el extrapatrimonial; y en el proyecto de ley pareciera subsumirse el daño moral dentro de los efectos patrimoniales, lo que conceptualmente sería errado.

La segunda observación consiste en que los efectos patrimoniales causados por los actos constitutivos de violencia intrafamiliar cuentan con el artículo 11 que permite su reparación, por eso, conviene aclarar cómo interactúan los nuevos artículos con aquel, más aun, cuando el proyecto de ley no busca su derogación. ¿Seguirá existiendo la posibilidad de perseguir los perjuicios patrimoniales en el mismo procedimiento especial de violencia intrafamiliar? ¿Se podrá buscar la indemnización de perjuicios patrimoniales no reclamados en el procedimiento especial a través de la nueva acción?

La tercera observación dice relación con la forma elegida para tramitar la acción civil, pareciendo positivo sacarla del ámbito de la judicatura civil; pero existen reparos, pues optar por el procedimiento ordinario regulado en el Título III de la Ley N° 19.968 merece consideraciones tanto en lo relativo a la economía procesal como al peligro de revictimización. Lo primero ya fue analizado, y respecto a lo segundo se propone poner nuevamente en estrados a víctima y victimario a discutir los efectos patrimoniales y extrapatrimoniales de la conducta de éste, y, en razón de lo señalado, parece que aplicar las reglas del juicio ordinario de familia no es el camino adecuado para evitar la revictimización; sin perjuicio de que, como se señaló, podría dejarse en manos de la víctima la

MZJHXEJGBFR

posibilidad de elegir tramitar en sede de familia o civil la acción de responsabilidad civil.

Noveno: Que, en cuanto a las medidas de apremio para el cumplimiento de la acción indemnizatoria, El proyecto de ley incorpora un nuevo artículo 101 ter, que hace aplicables las disposiciones de los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, a los casos en que se decretó el derecho a indemnización por resolución que cause ejecutoria.

La referencia a dichos artículos debe ser entendida como una forma de obtener el cumplimiento compulsivo del deudor de la obligación de indemnizar, a través del/los apremio(s) dispuestos por la Ley N° 14.908.

Con todo, no es clara la referencia que se hace al artículo 15 de la Ley N° 14.908, por lo tanto, sería conveniente dilucidar si la remisión tiene por objeto operar solo cuando el victimario condenado al pago de una indemnización pone término a su relación laboral por renuncia voluntaria o mutuo acuerdo con el empleador, sin causa justificada, después de la notificación de la sentencia que lo condena al pago y carece de rentas que sean suficientes para poder cumplir la obligación, o bien, lo que se busca es considerar el monto fijado por concepto de indemnización como alimentos, para efectos de su cumplimiento.

Si lo que se busca es lo último, sin limitarlo a una sola causal de incumplimiento para la aplicación del apremio, se podría optar por la forma establecida para el caso de la compensación económica, en el inciso segundo del artículo 66 de la Ley N° 19.947, sobre Matrimonio Civil, sin perjuicio que, además, se pueda adoptar las formas de pago que se señalan en el artículo 65 de dicha ley.

Décimo: Que, a modo de conclusión, lo primero que se advierte es una disonancia entre los propósitos planteados en su preámbulo y el contenido de las normas que se pretende incorporar, cuestión que quizá valga la pena revisar.

Es posible proyectar algunas ventajas con la idea que promueve la iniciativa, fundamentalmente desde la economía procesal y la coherencia de las decisiones de los tribunales de justicia. Además, someter la acción de responsabilidad civil a un juicio por audiencias, como es el procedimiento ordinario de la Ley N° 19.968, puede reportar también algunos beneficios.

Sin perjuicio de estas ventajas esperadas, el proyecto deja dudas sobre si lo que propone es una competencia privativa o acumulativa de los tribunales de

MZJHXEJGBFR

familia para el conocimiento de la acción civil derivada de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Tampoco es claro en cuanto a que lo que instaura es un nuevo procedimiento, esta vez de responsabilidad civil, a seguirse ante los tribunales de familia con posterioridad al de violencia intrafamiliar, o más bien se trata de una cuestión accesoria a éste, en una especie de competencia adhesiva del que se encuentra conociendo de la violencia intrafamiliar.

Se hizo presente también la necesidad de que el proyecto de ley despeje las dudas que surgen sobre la legitimidad activa de la acción de responsabilidad civil por los daños derivados de la violencia intrafamiliar ante los tribunales de familia.

Se estima que la propuesta es positiva para quienes sufren agresiones en el marco de las relaciones de familia. Sobre este punto, cabe traer a colación lo señalado por la jurista argentina Graciela Medida, en cuanto a que "las víctimas de violencia requieren de costosos tratamientos psicológicos y médicos para superar los efectos debilitantes de la violencia; flagelo que además les produce grandes daños materiales, entre ellos la pérdida de días de trabajo y de posibilidades de estudio y producción. Estos daños en general no se reparan"[2].

No obstante, se requiere evaluar la congruencia entre el proyecto y las normas que regulan actualmente la indemnización por los daños patrimoniales sufridos por la víctima de violencia intrafamiliar, así como con las reglas de procedimiento que actualmente gobiernan la justicia de familia.

Por último, se hace necesario evaluar el procedimiento elegido para perseguir la reparación del daño moral causado a las víctimas de violencia intrafamiliar, en consideración a las observaciones planteadas, respecto al principio de economía procesal y a la posible revictimización que le podría causar el inicio de un nuevo juicio.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N° 9-2023"

[2] Medina, Graciela, "La responsabilidad por daños derivados de la violencia sexual y violencia familiar", en *Responsabilidad civil y familia*, Cristian Lepín Molina (Director), David Vargas Aravena (Coordinador), 2014, Thompson Reuters, Santiago de Chile.

MZJHXEJGBFR

Saluda atentamente a V.S.

MZJHXEJGBFR

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
Ministro(P)
Fecha: 11/04/2023 11:36:33

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MZJHXEJGBFR